

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00129-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GARCÍA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JULIO CÉSAR GARCÍA LUNA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Al revisar la demanda, se encuentra la certificación allegada por el Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales en la cual señala que el intendente Julio César García Luna, figura actualmente adscrito a la estación de Policía de Tibaná (Boyacá), siendo este el último lugar en el que presta sus servicios (fl. 110).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el municipio de Tibaná (Boyacá), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 6, literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Boyacá) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

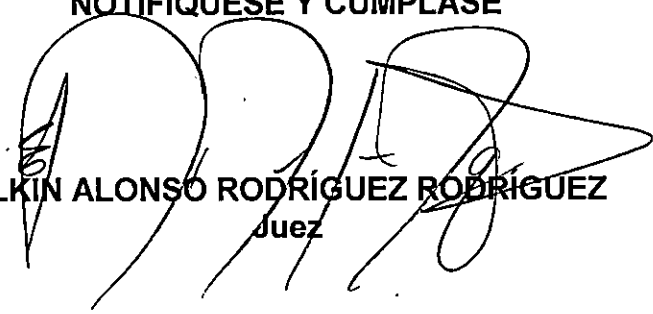
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUNJA (Boyacá) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

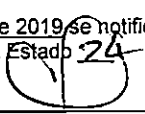
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de junio de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 24


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA